



PODER PUBLICO - Rama Legislativa Nacional

## LEY 77 DE 1966 (diciembre 20)

Sobre Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Aprobaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1967.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Primera parte.

### PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 1º Fijanse los cómputos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1967, en la cantidad de seis mil cuatrocientos treinta y nueve millones de pesos (\$ 6.439.000.000.00) moneda legal, según los términos siguientes, y descompuestos por numerales.

#### INGRESOS CORRIENTES

##### Ingresos Tributarios

Cálculo de los impuestos directos ..... \$ 2.530.438.200  
Cálculo de los impuestos indirectos ..... 2.770.422.500

##### Ingresos no Tributarios

Cálculo de las tasas y multas ..... 225.144.150  
Cálculo de las rentas contractuales ..... 71.995.150

Cálculo de los ingresos corrientes ..... \$ 5.598.000.000

##### Recursos de capital

Recursos del crédito ..... 841.000.000

Total de Rentas e Ingresos ..... \$ 6.439.000.000

#### INGRESOS CORRIENTES

##### Ingresos Tributarios

###### A. Impuestos Directos

###### CAPITULO I

###### a) Tributación a la renta

Numeral 1. Impuesto sobre la renta y complementarios ..... \$ 2.175.000.000  
Numeral 2. Impuesto especial del 6% para vivienda ..... 55.000.000  
Numeral 3. Impuesto de ausentismo ..... 381.000  
Numeral 4. Impuesto especial del 3% para fomento eléctrico y siderúrgico ..... 151.000.000  
Numeral 5. Impuesto adicional del 1% ..... 2.600  
Numeral 6. Impuesto del 2% sobre premios de loterías ..... 8.382.000

###### CAPITULO II

###### b) Tributación a la propiedad

Numeral 14. Recargo del 10% sobre el impuesto predial ..... 20.672.600  
Numeral 15. Masa global hereditaria, asignaciones y donaciones ..... 120.000.000

##### B. Impuestos Indirectos

###### CAPITULO III

###### a) Impuesto sobre comercio Exterior

Numeral 21. Impuesto sobre exportación de café (contrato con la Federación Nacional de Cafeteros) ..... 1.500.000  
Numeral 22. Impuesto sobre aduanas y recargos ..... 965.000.000  
Numeral 23. Impuesto sobre tonelaje ..... 2.587.000  
Numeral 24. Impuesto sobre importación de cigarrillos ..... 2.000  
Numeral 25. Impuesto sobre fomento de materias primas ..... 32.358.000  
Numeral 26. Utilidad en la Cuenta Especial de Cambios ..... 646.000.000

###### CAPITULO IV

###### b) Impuesto sobre la producción y consumo

Numeral 34. Impuesto de \$ 1.00 por cada botella de 720 gramos o proporcionalmente por fracciones, de licores destilados de producción nacional que se den al consumo dentro del territorio nacional ..... 1.410.000  
Numeral 35. Impuesto del 10% a la gasolina ..... 61.175.500  
Numeral 36. Impuesto a las ventas ..... 600.000.000

###### CAPITULO V

###### c) Impuestos sobre los servicios

Numeral 42. Impuesto sobre espectáculos públicos y billetes de apuestas ..... \$ 21.815.000  
Numeral 43. Impuesto sobre el concurso del hípico del 5 y 6 ..... 29.788.000  
Numeral 44. Impuesto sobre el concurso futbolero del Totogol ..... 17.784.000  
Numeral 45. Impuesto pro-turismo nacional del 5% sobre tarifas hoteleras y sobre pasajes internacionales y otros ..... 10.965.000  
Numeral 46. Impuesto sobre clasificación de películas cinematográficas ..... 40.000

###### CAPITULO VI

###### d) Grupo de timbre

Numeral 52. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional ..... 285.000.000  
Numeral 53. Impuesto de timbre a los vehículos particulares ..... 54.000.000  
Numeral 54. Impuesto de timbre a los viajeros al Exterior ..... 41.000.000

##### Ingresos no Tributarios

###### A. Tasas y multas

###### CAPITULO VII

###### a) Servicios y Productos Portuarios

Numeral 60. Muelles fluviales ..... 210.500  
Numeral 61. Servicio de transbordadores en los puertos fluviales ..... 505.700

###### CAPITULO VIII

###### b) Servicios Administrativos

Numeral 68. Contribución de los bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria para el sostenimiento de la misma ..... 31.802.750  
Numeral 69. Contribución de las Sociedades Anónimas al sostenimiento de la Superintendencia del ramo ..... 17.414.400  
Numeral 70. Contribución de las entidades fiscalizadas por el Departamento de Contraloría por el valor del funcionamiento de las respectivas Auditorías y los gastos generales de auditar ..... 24.774.200

###### CAPITULO IX

###### d) Otras tasas y multas

Numeral 76. Tasa de valorización por desecaciones e irrigaciones que recauda el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico ..... 2.220.000  
Numeral 77. Cuota de valorización por obras nacionales ..... 65.000.000  
Numeral 78. Tasa de pesca de perlas y otras ..... 108.300  
Numeral 79. Tasa sobre defensa nacional (cuota de compensación militar) ..... 11.103.300  
Numeral 80. Tasa sobre minas ..... 60.750  
Numeral 81. Tasa de peaje en las carreteras nacionales, autorizadas para su cobro ..... 7.236.200  
Numeral 82. Productos del Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.) ..... 669.750  
Numeral 83. Tasa sobre patentes y registros de marcas y productos de la "Gaceta de Propiedad Industrial" ..... 1.464.200  
Numeral 84. Otras tasas y multas no especificadas ..... 62.574.100

##### B. Rentas contractuales

###### CAPITULO X

###### a) Minas

Numeral 90. Minas de Supía y Marmato ..... 39.800  
Numeral 91. Minas de Muzo y Coscuez ..... -0-  
Numeral 92. Participación nacional en la explotación de minas ..... 545.700

###### CAPITULO XI

###### d) Salinas

Numeral 98. Salinas terrestres (Administración del Banco de la República) ..... 1.000.000  
Numeral 99. Salinas marítimas (Administración del Banco de la República) ..... 1.000.000

###### CAPITULO XII

###### c) Petróleos y oleoductos

Participación nacional en la explotación de petróleo  
Numeral 105. Colombian Petroleum Company-Concesión Barco ..... 5.760.000  
Numeral 106. Colombian Petroleum Company-Concesión Cicuco ..... 2.520.000  
Numeral 107. Colombian Petroleum Company-Concesión Violo ..... 1.600

Numeral 108. Compañía Shell Cóndor-Concesión Yondó ..... \$ 1.980.000  
Numeral 109. Compañía Shell Cóndor-Concesión Cantagallo ..... 216.000  
Numeral 110. Compañía Shell Cóndor-Concesión San Pablo ..... 3.240.000  
Numeral 111. Compañía Shell Cóndor-Concesión Cristalina ..... 342.000  
Numeral 112. Texas Petroleum Company, de propiedad privada, Guaguaqui-Terán ..... 900.000  
Numeral 113. Texas Petroleum Company-Concesión Palagua ..... 1.440.000  
Numeral 114. Texas Petroleum Company-Concesión Ermitaño ..... 126.000  
Numeral 115. Texas Petroleum Company-Concesión Sogamoso ..... 18.000  
Numeral 116. Texas Petroleum Company-Concesión Tisquirama ..... 414.000  
Numeral 117. Texas Petroleum Company-Concesión Rionegro ..... 1.000  
Numeral 118. Texas Petroleum Company-Concesión Tetuán ..... 45.000  
Numeral 119. Texas Petroleum Company-Concesión Cocorná ..... 243.000  
Numeral 120. Texas Petroleum Company-Concesión La Mocha ..... 95.000  
Numeral 121. Texas Petroleum Company-Concesión Totumal ..... 9.000  
Numeral 122. International Petroleum Colombia Limited-Concesión Aguachica ..... -0-  
Numeral 123. International Petroleum Colombia Limited-Concesión La Gironda ..... 5.400  
Numeral 124. International Petroleum Colombia Limited-San Andrés Development Oil Company-Concesión El Jobo ..... 800.000  
Numeral 125. International Petroleum Colombia Limited-Concesión Neiva ..... 198.000  
Numeral 126. Sinclair and B. P. Colombia Inc. and International Petroleum Colombia Limited-Concesión El Limón ..... 2.340.000  
Numeral 127. Sinclair Colombia Oil Company International Colombia Limited-Concesión El Conchal ..... 720.000  
Numeral 128. Sinclair Colombia Oil Company International Colombia Limited-Concesión El Roble ..... 6.750.000  
Numeral 129. Compañía Petrolera Nueva Granada-Concesión Lebrija ..... 40.000  
Numeral 130. Antex Oil y Gas Co.,-Concesión El Difícil ..... 160.000  
Numeral 131. Chevron Richmond Petroleum Company-Concesión Zulia ..... 11.880.000  
Numeral 132. Magdalena Oil Company-Concesión Sumpués ..... 200.000  
Numeral 133. Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos ..... 1.000.000  
Numeral 134. Cánones superficiales de petróleo ..... 4.820.000  
Numeral 135. Participación nacional en transportes por oleoductos ..... 9.680.000

###### CAPITULO XIII

###### d) Otros productos y participaciones

Numeral 142. Producto líquido de la Planta Colombiana de Soda ..... -0-  
Numeral 143. Producto de bienes nacionales ..... 71.700  
Numeral 144. Producto del Instituto Nacional de Cancerología ..... -0-  
Numeral 145. Producto y servicios del Laboratorio Nacional de Higiene "Samper Martínez" ..... 553.000  
Numeral 146. Remanente de productos por servicios de ferris ..... -0-  
Numeral 147. Utilidades e ingresos del Fondo Rotatorio de Estupefacientes ..... -0-  
Numeral 148. Participación de la Nación en la explotación de bosques y productos forestales ..... 1.088.650  
Numeral 149. Consignaciones por responsabilidades postales ..... -0-  
Numeral 150. Derechos de análisis para efectos de registro, control y licenciamiento de especialidades farmacéuticas, cosméticos, licores y productos alimenticios ..... 968.900  
Numeral 151. Producto del Instituto Electrónico de Idiomas ..... 1.407.600  
Numeral 152. Intereses por préstamos con-

SE ADVIERTE QUE EL "DIARIO OFICIAL" NO TIENE COBRADORES Y QUE PARA PAGO DE SUSCRIPCIONES, ETC. DEBE HACERSE EN LAS OFICINAS CARRERA 6A-A. NUMERO 14-43 2o. PISO

trpartida en pesos Fondo de Inversiones Privadas (Banco de la República) .....	\$ 5.000.000
Numeral 153. Utilidad de la Nación en la acuñación de moneda fraccionaria .....	1.106.800
Numeral 154. Otros ingresos por rentas contractuales no especificadas .....	3.268.000

RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO XIV

Recursos del Balance del Tesoro

RECURSOS DEL CREDITO

CAPITULO XV

a) Recursos del Crédito Interno

Numeral 164. Emisión de Bonos de Desarrollo Económico .....	244.000.000
Numeral 165. Emisión de Bonos Agrarios .....	180.000.000
Numeral 166. Emisión de Bonos Ganaderos .....	120.000.000
Numeral 167. Utilización de las contrapartidas en pesos provenientes de empréstitos externos .....	242.000.000

CAPITULO XVI

b) Recursos del Crédito Externo

Numeral 174. Equivalente en pesos del producto de la operación de crédito externo con el BIRF, utilizable en 1967 .....	55.000.000
---	------------

Total de rentas e ingresos ..... \$ 6.439.000.000

Segunda parte.

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1967, una suma igual a la del cálculo de las rentas e ingresos del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior, por valor de seis mil cuatrocientos treinta y nueve millones de pesos (\$ 6.439.000.000) moneda legal, distribuida entre las distintas Ramas del Poder Público, así:

A) Rama Legislativa

Congreso Nacional.

a) Funcionamiento .....	\$ 37.979.234
Contraloría General de la República	
a) Funcionamiento .....	65.551.215

B. Rama Ejecutiva

1. Departamentos Administrativos

Presidencia de la República	
a) Funcionamiento .....	4.311.590
Planeación	
a) Funcionamiento .....	5.448.000
Estadística	
a) Funcionamiento .....	17.131.000
Servicio Civil	
a) Funcionamiento .....	5.579.700
Seguridad Nacional	
a) Funcionamiento .....	49.459.000
Aeronáutica Civil	
a) Funcionamiento .....	8.586.000
Servicios Generales	
a) Funcionamiento .....	21.775.000
b) Inversión .....	5.000.000

2. Ministerios

Gobierno	
a) Funcionamiento .....	28.426.000
b) Inversión .....	33.904.563
Relaciones Exteriores	
a) Funcionamiento .....	45.184.000
Justicia	
a) Funcionamiento .....	141.913.366
b) Inversión .....	19.455.000
Hacienda y Crédito Público (Ordinario)	
a) Funcionamiento .....	194.063.000
b) Inversión .....	26.100.000
Hacienda y Crédito Público (Deuda)	
a) Funcionamiento .....	1.016.852.101
Defensa Nacional	
a) Funcionamiento .....	883.597.273
b) Inversión .....	5.624.200
Policía	
a) Funcionamiento .....	533.751.000
b) Inversión .....	4.810.000
Agricultura	
a) Funcionamiento .....	14.197.000
b) Inversión .....	419.875.000
Trabajo	
a) Funcionamiento .....	124.961.000
b) Inversión .....	385.000

Salud Pública	
a) Funcionamiento .....	182.471.000
b) Inversión .....	101.403.199
Fomento	
a) Funcionamiento .....	22.368.557
b) Inversión .....	338.309.300
Minas y Petróleos	
a) Funcionamiento .....	9.934.710
b) Inversión .....	6.000.000
Educación Nacional	
a) Funcionamiento .....	909.180.255
b) Inversión .....	196.033.073
Comunicaciones	
a) Funcionamiento .....	17.048.000
b) Inversión .....	333.000
Obras Públicas	
a) Funcionamiento .....	18.843.000
b) Inversión .....	619.491.030
Ministerio Público	
a) Funcionamiento .....	31.903.857
C) Rama Jurisdiccional	
a) Funcionamiento .....	271.761.747
Total .....	\$ 6.439.000.000

Resumen:

Total del Presupuesto de Funcionamiento .....	4.662.276.635
Total del Presupuesto de inversión .....	1.776.723.365

Total Presupuesto de Gastos ..... \$ 6.439.000.000

Tercera parte

DISPOSICIONES GENERALES

I

De las rentas

Artículo 3º No podrá otorgarse concesiones o rebajas especiales, ni ampliar los plazos para cumplir inversiones forzosas que afecten el producto de cualquier renta o ingreso aforado en el Presupuesto, aun cuando exista autorización para hacerlo. Quien las conceda, será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 4º Las sumas que por concepto de auditaje deben pagar los establecimientos públicos descentralizados, de conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959, serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los tres primeros meses de la vigencia fiscal de 1967 e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas de común acuerdo por el Contralor General de la República y el Director Nacional del Presupuesto.

Esta tasa no gravará las inversiones ni las transferencias internas de los establecimientos públicos descentralizados.

Artículo 5º La Contraloría General de la República no podrá certificar como disponibilidad presupuestal el mayor producto de ninguna tasa en un ejercicio anterior, para adicionar el Presupuesto en curso.

Artículo 6º En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 100 del Decreto-ley 1675 de 1964, el recaudo del impuesto a las ventas que se efectúe durante los meses de enero y febrero de 1967, se contabilizará como un reconocimiento dentro de las operaciones de cierre del ejercicio fiscal de 1966, por corresponder, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno, y en armonía con las normas establecidas en el artículo 77 del Decreto-ley antes citado, al producto de dicho impuesto causado en este último año.

Artículo 7º El valor de las rentas que se ordenen devolver y que correspondan a vigencias fiscales cuyos saldos por recaudar se hubieren diferido en el Balance de la Hacienda, se contabilizará directamente con cargo a dicho activo diferido, sin que tal operación afecte las cuentas del Tesoro.

II

De las reservas del balance del Tesoro.

Artículo 8º El Contralor General de la República, antes de liquidar el ejercicio fiscal de 1966, procederá de oficio a cancelar todo saldo disponible proveniente de reservas constituidas en el Balance del Tesoro de la Nación o de depósitos a favor de ésta, o existentes en los Fondos Rotatorios, cuando no corresponda a pasivos o a obligaciones adquiridas y perfeccionadas legalmente antes del 31 de diciembre de dicho año, sin perjuicio de las demás cancelaciones que deba efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Decreto-ley 1675 de 1964. De esta actuación dará aviso a los Ministerios y Departamentos Administrativos correspondientes y a la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 9º Los Ministerios y Departamentos Administrativos están en la obligación de comprobar ante la Contraloría General de la República las obligaciones y compromisos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1966, que deban ampararse, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo 103 del Decreto-ley 1675 de 1964, con reservas de apropiación en el Balance del Tesoro, las cuales deberán solicitarse por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Dirección Nacional del Presupuesto. Sin el cumplimiento del requisito anterior

tales reservas no podrán constituirse. La Dirección Nacional del Presupuesto también exigirá la comprobación de compromisos antes de ratificar los acuerdos de gastos que deban cubrirse con cargo a las reservas del balance del Tesoro. El monto de las ratificaciones de tales acuerdos de gastos, estará subordinado a las disponibilidades de Tesorería sin perjuicio del normal funcionamiento de la Administración.

Artículo 10. Las reservas específicas cuyos suministros no se hubieren efectuado durante el año de 1966, serán canceladas de oficio por la Contraloría General de la República, al cierre de la vigencia y, cuando fuere necesario, el valor de los pedidos pendientes se imputará a las apropiaciones para la vigencia de 1967.

Artículo 11. Las reservas especiales sólo podrán llevarse como pasivos a cargo de la Nación en el balance del Tesoro hasta por el monto de las obras ejecutadas o de los servicios prestados en 31 de diciembre de 1966. Cualquiera mayor valor será cancelado de oficio por la Contraloría General de la República.

Parágrafo. La Dirección Nacional del Presupuesto podrá en casos especiales solicitar a la Contraloría General que no cancele algunas de las reservas de que trata este artículo y el artículo anterior.

Artículo 12. En el balance del Tesoro no podrá constituirse reservas para amparar contratos que no estén perfeccionados legalmente y aprobados por la Dirección Nacional del Presupuesto antes del 31 de diciembre. Los contratos en tramitación en dicha fecha, pero no perfeccionados, se imputarán al Presupuesto de la siguiente vigencia, siempre y cuando que el objeto del contrato se cumpla en dicho periodo, pero en ningún caso para amparar obligaciones de otras vigencias o contraídas por fuera del Presupuesto.

III

De los gastos

Artículo 13. Por decretos separados, que requerirán la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y la previa revisión de la Dirección Nacional del Presupuesto, el Gobierno Nacional distribuirá las partidas que así lo requieran, incluidas en las distintas secciones del Presupuesto de Gastos, tanto de funcionamiento como de inversión, teniendo en cuenta las solicitudes de los respectivos Ministerios y Departamentos Administrativos, y con sujeción a las disposiciones normativas del manejo del Presupuesto. Los Ministerios y Departamentos Administrativos enviarán a la Dirección Nacional del Presupuesto y a la Sección de Control Previo de la Contraloría General de la República, antes del 31 de enero de 1967, una relación de las apropiaciones que deban ser distribuidas. En caso de duda, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto, determinará si una apropiación está o no sujeta a este mandato. Las apropiaciones que deban distribuirse sólo podrán afectarse con giros y reservas después de dictado el respectivo decreto.

Parágrafo. La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento, previo de lo ordenado en este artículo, antes de refrendar giros o constituir reservas con cargo a las apropiaciones afectadas a dicha norma. En caso de duda sobre alguna partida, consultará el criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expresado por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 14. En la distribución de las partidas que propongan los Ministerios y Departamentos Administrativos, destinadas a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que se señale no podrá exceder de la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación, a menos que éste se haya liquidado para el pago de asignaciones por sólo unos meses de la vigencia fiscal y que esta condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente o en la disposición legal que autorizó el gasto. Igual criterio se aplicará en la distribución de las partidas destinadas a atender gastos ordinarios y periódicos que deban cubrirse mensualmente.

Artículo 15. Las partidas para sueldos del personal docente de los distintos establecimientos de educación nacional, que se encuentran determinadas en ordinales de artículos del Presupuesto de Funcionamiento, no estarán sujetas a distribución por decreto. En consecuencia, su pago se atenderá con base en las categorías del escalafón, sin que en ningún caso se excedan de las duodécimas partes de la respectiva apropiación. La distribución de tales partidas la hará el Ministerio de Educación por medio de resoluciones que requerirán la aprobación de la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 16. Con las partidas especiales votadas por este Presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales, no podrá pagarse ninguna clase de primas o bonificaciones sobre sueldos básicos que fijan las leyes, con excepción de las primas o bonificaciones que las leyes reconocen a los miembros y al personal civil de las Fuerzas Militares y de la Policía. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo 17. Las primas y diferencias de cambio sobre giros al Exterior se cubrirán por los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos con cargo a las apropiaciones del respectivo servicio, cuando tales primas y diferencias de cambio deban ser pagadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 18. La Prima de Navidad autorizada a favor de los trabajadores en obras nacionales, cuyos salarios o asignaciones se atienden con partidas especiales de la Ley de Apropiaciones para gastos de los programas de inversión de los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, se pagará con cargo a la apropiación correspondiente en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo 19. Solamente para apropiaciones de "Servicios Personales", "Servicios Públicos" y auxilios de fomento regional, se podrán girar relaciones de autorización permanentes, las cuales se presentarán a la Contraloría

General de la República por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto. En casos especiales, esta Dirección podrá autorizar que se giren relaciones de autorización permanente para otra clase de gastos.

Artículo 20. Las solicitudes de constitución de reservas específicas sobre apropiaciones del Presupuesto, que los Ministerios y Departamentos Administrativos presenten en armonía con lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto-ley 1675 de 1964, a la Dirección Nacional del Presupuesto para tramitar ante la Contraloría General de la República, deberán estar respaldados con los correspondientes pedidos debidamente valorizados por los rubros por el Departamento Administrativo de Servicios Generales, dentro de los límites de los programas de compras. En consecuencia, tales reservas no serán constituidas en forma indiscriminada y conjunta, sino en la medida y cuantía en que las necesidades del servicio lo requieran. La Dirección Nacional del Presupuesto se abstendrá de dar curso a estas reservas cuando considere injustificable el gasto o cuando las condiciones del Tesoro así lo aconsejen.

Artículo 21. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 35 de 1944, toda disposición que se dicte en uso de facultades especiales o permanentes, que en cualquier forma modifique la nómina nacional o autorice nuevos gastos, deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, funcionario que se abstendrá de hacerlo, cuando con ello se produzca desequilibrio en la apropiación respectiva o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a las que corresponden a las dependencias de la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 22. Si dentro de la vigencia se hicieren necesarias algunas modificaciones en la planta de personal de los Ministerios y Departamentos Administrativos, que eleven el valor de las asignaciones civiles, el Departamento Administrativo del Servicio Civil, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo estudio y concepto de la Dirección Nacional del Presupuesto, propondrá al Congreso el proyecto o proyectos de ley correspondientes debidamente justificados.

Parágrafo. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 109 del Decreto-ley 1675 de 1964, los establecimientos públicos nacionales no podrán aumentar las asignaciones a sus empleados, crear nuevas plazas, ni autorizar viáticos y gastos de viaje, sin previa autorización del Gobierno, expresada por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto. Los Auditores de la Contraloría General de la República, en los referidos establecimientos, se abstendrán de refrendar el pago de las asignaciones cuando se haga contraviniendo lo aquí dispuesto.

Artículo 23. Prorrógase durante el año de 1967 la vigencia del Decreto 406 de 1959 y de los que lo complementan o adicionan sobre austeridad en los gastos públicos. La Dirección Nacional del Presupuesto, con la intervención de la Contraloría General de la República, podrá disponer que se redistribuyan entre los Ministerios y Departamentos Administrativos, los útiles, materiales y elementos sobrantes en unos y faltantes en otros.

Artículo 24. En armonía y en desarrollo de lo previsto en el artículo 128 del Decreto-ley 1675 de 1964, los contratos de cualquier clase y los pedidos de artículos y elementos que se hagan al Exterior o dentro del país, inclusive los de los Fondos Rotatorios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de todas las dependencias nacionales a excepción de las adquisiciones menores de diez mil pesos (\$ 10.000.00) que haga directamente el Departamento Administrativo de Servicios Generales, requerirán para su validez la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección Nacional del Presupuesto— para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera. Ni la Contraloría General, ni sus Auditores podrán refrendar giros a favor de los Fondos Rotatorios por ningún concepto, ni fenecer sus cuentas mientras no comprueben que han sometido sus contratos y pedidos a la aprobación prevista en este artículo. Los Pagadores serán responsables de los desembolsos que hagan sin el lleno de esta formalidad. Las compras que haga el Ministerio de Obras Públicas fuera de Bogotá, estarán subordinadas a la reglamentación especial existente sobre la materia, sin sujeción al requisito anterior.

Parágrafo. Los jefes de las Divisiones y Secciones de Presupuesto de cada entidad, dejarán constancia escrita en los contratos y pedidos de que tienen apropiación suficiente para atender a su pago, y la Dirección Nacional del Presupuesto se abstendrá de aprobarlos cuando falte tal constancia o cuando no se ciñan a las normas legales sobre Presupuesto, o cuando carezcan de apropiación, o sea insuficiente para ampararlos. La Contraloría General de la República no podrá constituir reservas ni refrendar los pagos para el pago de contratos y pedidos que no hayan sido aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma que se deja establecida.

Artículo 25. Los aportes y auxilios de la Nación sólo podrán girarse a los funcionarios de manejo, debidamente autorizados, de las entidades encargadas directamente de prestarlos, los cuales serán responsables de su gestión ante la Contraloría General de la República.

Artículo 26. Con las apropiaciones destinadas a auxilios de funcionamiento para planteles de educación, podrán hacerse los gastos de inversión de los mismos. La Dirección Nacional del Presupuesto podrá autorizar, cuando lo fuere conveniente, que con determinadas partidas de funcionamiento se hagan esta clase de gastos.

Artículo 27. La Contraloría General de la República se abstendrá de visar giros correspondientes a partidas de auxilios a establecimientos privados de educación, mientras no comprueben haber mantenido las tarifas fijadas por el Ministerio de Educación y el número de estudiantes que les corresponda, de acuerdo con la proporción establecida por resolución de dicho Ministerio; la cuantía de este artículo, cuando las pensiones sean mayores de cincuenta pesos (\$ 50.00) mensuales, para el internado; y de ciento-cincuenta pesos (\$ 150.00) mensuales para el internado, en cualquiera de los cursos. Además,

los establecimientos de educación que reciban auxilios del Estado, están obligados a no exigir a los estudiantes uniformes ni contribuciones especiales o extraordinarias de cualquier índole.

Artículo 28. Queda absolutamente prohibido en todas las ramas de la Administración Pública, dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas por fuera del Presupuesto o por sobre el valor de las apropiaciones, y girar relaciones de autorización sin situación de fondos con el mismo objeto. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar tales reconocimientos.

Artículo 29. La Contraloría General de la República solicitará la suspensión o el retiro definitivo, según la gravedad del caso, del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos de los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida para gastos varios e imprevistos, materiales, elementos o servicios no requeridos para la marcha de la administración, ni autorizados por la Ley.

## IV

## De los acuerdos mensuales de ordenación de gastos

Artículo 30. Para los efectos de la ejecución presupuestal y de los cómputos para los acuerdos mensuales de ordenación de gastos, así como para las traslaciones de apropiaciones, el presupuesto ordinario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el de la Deuda Pública Nacional a cargo del mismo Ministerio, y el presupuesto del Ministerio de Justicia, del Ministerio Público y de la Rama Jurisdiccional, serán considerados como una sola unidad, respectivamente. No obstante lo anterior, cuando el servicio de la Deuda Pública lo requiera, el acuerdo mensual de gastos, correspondiente a dicha Deuda, podrá expedirse sin limitación alguna.

Artículo 31. La Dirección Nacional del Presupuesto, por conducto de la División de Administración del Presupuesto, con base en una proyección de las posibles disponibilidades de Tesorería durante el año, elaborará un programa de los montos máximos y mínimos a que, dentro de las duodécimas globales, deben sujetar los Ministerios y Departamentos Administrativos sus peticiones de partidas para incluir en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos, siendo entendido que, si las circunstancias fiscales del Tesoro y las económicas del país así lo exigieren, este programa podrá ser reajustado en el curso de la vigencia, todo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72, 73 y 74 del Decreto-ley 1675 de 1964.

Artículo 32. Con base en las cantidades asignadas en el programa de que trata el artículo anterior, los Ministerios y Departamentos Administrativos harán sus solicitudes de partidas para incluir en los acuerdos de compromisos que puedan tomarse a cargo del Estado y en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos. Las solicitudes de estos últimos serán devueltas a la oficina de origen, cuando no se ajusten a las normas prescritas en el Decreto-ley 1675 de 1964.

Artículo 33. Los acuerdos mensuales de gastos sólo podrán ser adicionados mediante solicitudes formuladas del 10 al 15 de cada mes, en casos de excepcional urgencia, ampliamente comprobados, para atender a la buena marcha de los servicios. Las adiciones que no se ajusten a necesidades de esta naturaleza, que calificará la Dirección Nacional del Presupuesto, no podrán tramitarse. Igual norma, y dentro del mismo término, rige para los traslados de acuerdo.

## V

## Clasificación y definición de los gastos

Artículo 34. Para los efectos de la ejecución del Presupuesto, las apropiaciones liquidadas para el periodo fiscal de 1967 se clasificarán en la siguiente forma:

## I. Servicios personales

1. Dietas
2. Sueldos del personal de nómina
3. Gastos de representación
4. Sueldos del personal supernumerario
5. Remuneración por servicios técnicos
6. Honorarios
7. Jornales
8. Prima de Navidad.
9. Prima de alimentación, lavado y peluquería.
10. Otras primas.
11. Indemnización por vacaciones
12. Licencias remuneradas
13. Subsidio de transporte.

## II. Gastos generales

1. Mantenimiento y seguros
2. Compra de equipo.
3. Viáticos y gastos de viaje
4. Servicio de comunicaciones
5. Materiales y suministros
6. Servicios públicos.
7. Impresos y publicaciones
8. Arrendamientos
9. Gastos varios e imprevistos.

## III. Transferencias

1. Pagos de previsión social
  - a) Pensiones
  - b) Cajas de Previsión y Seguros Sociales.
2. Pagos a otras entidades del sector público que no convertirán en gastos de capital.
  - a) Nación, Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Nacionales.

- b) Empresas y otras entidades descentralizadas.
3. Pagos a particulares y organismos privados que no se convertirán en gastos de capital.
4. Pagos a organismos internacionales.

## IV. Deuda Pública Nacional.

## DEFINICIONES

## I. Servicios personales

Se entiende por Servicios personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerario, técnico, auxiliar, a jornal, etc., bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o material. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1967.

1. **Dietas.** Comprende la remuneración diaria de los Senadores y Representantes durante los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias del Congreso.

2. **Sueldos del personal de nómina.** Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios y empleados públicos que figuran en la nómina, la prestación de sus servicios personales. Para el personal militar en servicio activo, comprende, además, el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.

3. **Gastos de representación.** Comprende el pago del reconocimiento hecho por la ley como compensación de los gastos que ocasione el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.

4. **Sueldos del personal supernumerario.** Comprende la remuneración de personal accidental que la ley autorice nombrar por necesidades del servicio, y que, por su carácter transitorio no figuren en nómina. Estos pagos se harán mediante resoluciones motivadas de reconocimiento que para su validez, requerirán la refrendación de la Dirección Nacional del Presupuesto, la cual se abstendrá de hacerlo cuando no se justifique el gasto, especialmente cuando en la parte motiva no se cite la disposición legal que autorice el servicio.

5. **Remuneración por servicios técnicos.** Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros, de idoneidad reconocida en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores por su extraordinaria especialidad, no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

6. **Honorarios.** Comprende el pago de los estipendios autorizados por la ley para retribuir los servicios personales de consejeros, asesores, miembros de juntas, profesionales, tribunales de arbitramento, etc., siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público, salvo las excepciones legales.

7. **Jornales.** Comprende la remuneración o salarios de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieran las diferentes actividades del Gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable por tales desembolsos ante la Contraloría General de la República.

8. **Prima de Navidad.** Comprende el pago de la prestación social reconocida por ley a favor de los empleados y trabajadores oficiales como retribución especial por los servicios personales prestados durante cada año o fracción de él. El pago de la Prima de Navidad se hará en el mes de diciembre.

9. **Prima de alimentación, lavado y peluquería.** Comprende el pago de las primas que por tales conceptos, legalmente se reconocen a favor del personal de las Fuerzas Armadas y de Policía, inclusive el personal civil de cualquier dependencia a la cual la ley concede esta prestación.

10. **Otras primas.** Comprende el pago de las Primas de Alojamiento, antigüedad, actividad, clima, instalación y subsidio familiar al personal de las Fuerzas de Policía, que legalmente tenga derecho a ellas.

11. **Indemnización por vacaciones.** Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo, por concepto de las vacaciones que se adeudan al personal cesante, o de las que tengan derecho los empleados de manejo, o los de una actividad técnica de tal naturaleza, que no puedan disfrutarse en tiempo sin ocasionar graves perjuicios a la administración, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 72 de 1931. Estos pagos se harán mediante resoluciones de reconocimiento, debidamente motivadas cuando se trate de personal técnico, que suscribirán los Ministerios y Jefes de Departamentos respectivos, y que, para su validez requerirán la refrendación de la Dirección Nacional del Presupuesto.

Además será necesario que la respectiva resolución de reconocimiento sea previamente aprobada por el Ministerio del Trabajo, en los casos del personal en servicio activo. Este Ministerio se abstendrá de aprobar las resoluciones que no se fundamenten en una disposición legal posterior a la Ley 72 de 1931, en que expresamente se haya facultado conceder la indemnización de las vacaciones en dinero o cuando tal indemnización se conceda a personas que no reúnan las calidades de empleados de manejo o funcionarios técnicos, requeridas por la ley para gozar del beneficio. La Contraloría General de la República dejará a cargo de los cuarentadantes las vacaciones en dinero que se paguen contraviniendo estas normas o con imputación presupuestal diferente a la de este rubro.

12. **Licencias remuneradas.** Comprende los gastos por concepto de las licencias de maternidad concedidas en los términos de la Ley 53 de 1938 y la legislación posterior vigente, cuando tal prestación no corresponda a la Caja Nacional de Previsión, conforme al Decreto 1600 de 1945, o a una entidad similar.

13. **Subsidio de transporte.** Comprende el pago de este subsidio a los empleados y trabajadores oficiales que ten-



gan derecho a él, de conformidad con las disposiciones de las Leyes 15 de 1959 y 1ª de 1963, y el Decreto 237 de este último año.

## II. Gastos generales

Se entiende por gastos generales los que se causen por concepto de la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la Administración Pública. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1967.

1. **Mantenimiento y seguros.** Este rubro comprende las siguientes clases de gastos: conservación, seguro mecánico y repuestos de los equipos mecánicos y mobiliarios; reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de los diferentes organismos públicos; reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos al servicio de la Administración Pública; conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones, faros y boyas, seguro de muebles e inmuebles; alimentación, sanidad, herraje y atalaje del ganado.

2. **Compra de equipo.** Comprende las siguientes clases de gastos: muebles, enseres y equipo mecánico de oficina, maquinaria y herramientas para talleres, equipo para las dependencias nacionales, vehículos, armamentos, material de guerra, semovientes, equipo, correaje y vestuario para las Fuerzas Militares y de Policía y otros cuerpos como por ejemplo, los guardianes de cárceles y los Resguardos de Aduanas.

3. **Viáticos y gastos de viaje.** Comprende este rubro los gastos legalmente autorizados para cubrir al personal de los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos, los viáticos y gastos de transporte, cuando salga en comisión oficial, en razón del desempeño de su cargo, fuera del lugar de su residencia, inclusive la prima de traslado del personal de Aduanas.

4. **Servicios de comunicaciones.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos y terrestres, conducción y traslados de presos de remisión, empaques, acarreos, seguros y transporte de elementos; radiocomunicaciones, llamadas telefónicas a larga distancia, servicios postales, alquiler de líneas y demás gastos menores inherentes a estos servicios.

5. **Servicios públicos.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, servicio telefónico local, asco y desinfección; traslado y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios. Los servicios no pagados en el mes de diciembre se reservarán en el balance del Tesoro.

6. **Materiales y suministros.** Comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio, formularios, libros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste, confección de registros de marcas, títulos de patentes de invención y placas; blusas de trabajo para empleados; overoles para obreros y uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros; combustibles, lubricantes, grasas, impuestos; placas, garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos; material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los colegios y escuelas del Gobierno y de las campañas educativas que éste adelante. Además, las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo, podrán afectar este rubro para la compra de drogas, elementos de curación y prevención de enfermedades, gastos de laboratorio y demás materiales necesarios para la salud pública, y elementos para campañas agrícolas. También se afectará este rubro por la compra de película virgen y material fotográfico para cedula. Los Ministerios de Guerra y Obras Públicas y la Policía Nacional podrán afectar este rubro para el pago de gastos funerarios y de culto.

7. **Impresos y publicaciones.** Comprende los gastos en compras de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeros, avisos, publicaciones oficiales del ramo legalmente autorizadas, y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. **Arrendamientos.** Comprende los gastos ocasionados por el pago de cánones de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad particular, ocupados por los Ministerios y Departamentos Administrativos; de máquinas, equipos especializados y de semovientes.

9. **Gastos varios e imprevistos.** Comprende los gastos no incluidos específicamente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal con el carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de la Administración Pública. No podrá cargarse a Gastos Varios e Imprevistos ninguna erogación que corresponda a algunos de los conceptos ya definidos, por el sólo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso deberá solicitarse el crédito o el traslado correspondiente. Tampoco podrá pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnizaciones por vacaciones ni erogaciones periódicas irregulares, ni gastos suntuarios no autorizados por la ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución motivada, que suscribirá el correspondiente Ministro o Jefe de Departamento Administrativo, por medio de la cual se reconozca el gasto y ordene el pago. Tales resoluciones requerirán para su validez la referendación de la Dirección Nacional del Presupuesto. La Contraloría General de la República y las Auditorías correspondientes se abstendrán de referendar los giros que no se ajusten a la norma establecida y dejarán a cargo de los cuentadantes los pagos que se hagan contraviniendo lo aquí dispuesto.

## III. Transferencias

Se entiende por Gastos de Transferencia las erogaciones que haga el Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades sin recibir una contraprestación en ser-

vicios personales o en bienes de servicio. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para abarcar los giros que la afecten a fin de cubrir gastos de la vigencia fiscal de 1967 y anteriores.

1. **Pagos de Previsión Social.** Comprende los gastos en pensiones y aportes a cuotas patronales del Estado en Institutos de Previsión Social y se subdivide:

a) **Pensiones.** Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a ex-funcionarios del Estado. Este gasto tiene el carácter de una remuneración diferida, de ayuda financiera que constituye una parte del ingreso personal sin que tales pagos correspondan a servicios prestados durante el ejercicio fiscal, y

b) **Cajas de Previsión y Seguros Sociales.** Comprende las cuotas patronales del Estado a las Cajas e Institutos de Previsión y Seguros Sociales, a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la ley en cuanto se refiere a prestaciones sociales.

2. **Pagos a otras entidades del sector público.** Este rubro comprende los siguientes gastos que no se convertirán en gastos de capital:

a) A favor de Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Nacionales, y

b) A favor de empresas y establecimientos públicos descentralizados.

En este rubro se incluirá el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios e indemnizaciones, concedidos con el carácter de ayuda financiera.

3. **Pagos a particulares y organismos privados.** Comprende el pago de las cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones concedidos por la Nación a particulares y organismos privados, con el carácter de ayuda financiera, que no se convertirán en gastos de capital.

4. **Pagos a organismos internacionales.** Este rubro comprende los gastos en aportes y cuotas a organismos internacionales de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y los Convenios o Tratados a que se haya obligado la Nación.

Artículo 35. Además de las apropiaciones definidas en el artículo anterior, también se afectarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el Presupuesto para los fines específicos en ellas indicados y solamente para tales fines.

Artículo 36. Los Jefes de División y Sección de Presupuesto de los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos dependientes de la Dirección Nacional del Presupuesto, de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportuna y regularmente. La Contraloría General de la República se abstendrá de referendar giros, cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 37. Toda resolución que afecte las apropiaciones presupuestales para efectos de créditos y traslados de las mismas, o para reconocimientos y pagos, deberá ser suscrita por el Ministerio del Ramo o el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente.

Artículo 38. Con las apropiaciones para el período fiscal de 1967, no podrán pagarse gastos de vigencias expiradas, salvo el caso en que, previo el cumplimiento de las formalidades legales, se abran créditos específicos al Presupuesto con dicho objeto.

## VI. Disposiciones varias.

Artículo 39. Con excepción de los funcionarios del Ramo Diplomático y Consular, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares en el Exterior. La Contraloría General de la República y sus Auditores se abstendrán de referendar los giros que contravenzan esta norma.

Artículo 40. La Contraloría General de la República, de común acuerdo con la Dirección Nacional del Presupuesto, estudiarán cada uno de los saldos del balance, tanto del Tesoro como de la Hacienda, a fin de eliminar antes del cierre del ejercicio de 1966, aquellos activos o pasivos que no correspondan a saldos reales a favor o a cargo de la Nación. En caso de duda sobre algún saldo, éste se contabilizará en una cuenta de orden hasta que se defina el caso o se aclare la situación.

Artículo 41. El Gobierno Nacional durante la presente vigencia, no podrá contracreditar ni trasladar partidas correspondientes al presupuesto de inversión para incrementar las apropiaciones del presupuesto de funcionamiento. Pero sí podrá contracreditar o trasladar las de funcionamiento para incrementar las de inversión.

Artículo 42. Los auxilios para la construcción de escuelas urbanas, rurales y concentraciones escolares, distintos de los incluidos en el Plan Cuatrienal del Ministerio de Educación, podrán girarse a los Tesoreros de los respectivos Municipios, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 43. El Gobierno Nacional durante la presente vigencia no podrá contracreditar ni trasladar las partidas correspondientes a auxilios o a obras de fomento departamental, intencional, comisarial o municipal, excepto en los casos en que terminadas las obras respectivas queden sobrantes. Si en el curso de la vigencia se presentaren las circunstancias previstas en el artículo 75 del Decreto-ley 1675 de 1964, la reducción o aplazamiento afectará en forma estrictamente proporcional las apropiaciones presupuestales de gastos, con excepción de los forzosos.

Artículo 44. Los aportes o auxilios apropiados por el Congreso, y cuya inversión debe realizarse por medio de los establecimientos públicos descentralizados, tales como el Instituto de Crédito Territorial, Instituto de Fomento Municipal, Instituto de Fomento Eléctrico, Fondo Nacional de Caminos Vecinales OAPEC, Empresa Colombiana

de Aeródromos y otros, deberán ser invertidos por dichas entidades de conformidad con las respectivas destinaciones.

Parágrafo. Si pasado un año, contado a partir de la entrega al respectivo organismo de los aportes o auxilios, éste no los hubiere invertido, tales aportes o auxilios se girarán a los Tesoreros Municipales del correspondiente lugar, aun cuando la partida haga parte de un contrato celebrado entre el Gobierno y la entidad que recibió los dineros. Esta disposición se hace extensiva a las partidas presupuestadas en vigencias anteriores y entregadas a dichos organismos, cuyas obras no hayan sido realizadas por éstos.

Artículo 45. La Contraloría General de la República exigirá que los auxilios para sostenimiento de planteles de educación, se destinen exclusivamente de conformidad con los presupuestos presentados por dichos establecimientos para su cobro.

Artículo 46. Ni con imputación a gastos generales, compra de elementos o equipos, ningún Ministerio, Departamento Administrativo o Instituto descentralizado, podrá adquirir durante la vigencia de 1967 nuevos vehículos con destino a uso personal de los funcionarios. La Contraloría General de la República se abstendrá de autorizar todo giro que directa o indirectamente viole esta norma, y el funcionario que lo haga se responsabilizará personalmente por el gasto ocasionado.

Artículo 47. El Departamento Administrativo de Servicios Generales no podrá durante el año de 1967, celebrar contratos para la adquisición de vehículos, y si lo hiciera la Contraloría General de la República no constituirá la respectiva reserva.

Artículo 48. El Gobierno Nacional podrá, sin modificar la leyenda ni la destinación, ni la cuantía de los auxilios, agruparlos en los correspondientes programas en el Decreto de liquidación del Presupuesto, si así lo estimare conveniente.

Artículo 49. Las apropiaciones que figuren en el Presupuesto para la vigencia fiscal de 1967, con destino a construcción, reconstrucción y pavimentación de carreteras, servirán también para el estudio e interventoría de las respectivas obras, en los casos en que no se haya apropiado partida alguna para tales fines.

Artículo 50. La totalidad de las partidas asignadas por la presente Ley a las Intendencias y Comisarias serán giradas directamente a los Recaudadores locales de las capitales respectivas.

Artículo 51. Los equipos y materiales de las dependencias del Estado que se den de baja, serán entregados gratuitamente a los Municipios y a los Institutos Técnicos y Escuelas Industriales, cuando así éstos lo soliciten.

Artículo 52. Las partidas para el Instituto Colombiano de Seguros Sociales serán distribuidas proporcionalmente entre las varias Cajas Seccionales, y en relación al número de afiliados que tenga cada una de ellas.

Artículo 53. La financiación de la Caja Nacional de Previsión tendrá prelación sobre las demás Cajas similares en sus servicios. La Contraloría General de la República no contabilizará financiación alguna que no se ajuste a este requisito.

Artículo 54. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá contratar durante el año de 1967, con Telecom, la venta de especies venales a esta última entidad, con un descuento del diez por ciento (10%), previo el pago anticipado del valor de las especies para poder ser entregadas al comprador, con el objeto de que éste las dé al expendido público en sus oficinas y dependencias.

Del producto del descuento se destinará un cinco por ciento (5%) a una cuenta especial, para cubrir las obligaciones del Gobierno con dicha empresa, mediante resoluciones de reconocimiento que requerirán la aprobación de la Dirección Nacional del Presupuesto. El otro cinco por ciento (5%) lo destinará Telecom a cubrir los gastos que demande la administración de la venta de estas especies venales.

Artículo 55. Queda facultada la Dirección Nacional del Presupuesto para hacer por resolución las aclaraciones y correcciones originadas en errores o diferencias que aparezcan entre el Decreto de Liquidación del Presupuesto y los términos y cifras de la Ley del mismo, mediante solicitudes motivadas de la Mesa Directiva de la Comisión IV de la Cámara de Representantes. En cuanto a los posibles errores de la Ley de Presupuesto, la Comisión solicitará al Gobierno, por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto, que presente los correspondientes proyectos de ley.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo aquí establecido, la Mesa Directiva de la Comisión IV de la Cámara de Representantes colaborará con el Ministerio de Hacienda —Dirección Nacional del Presupuesto— en la elaboración y publicación del Presupuesto.

Artículo 56. Autorízase al Gobierno Nacional para que a partir del 1º de enero de 1967, las siguientes op-

a) Incrementar o reponer las partidas para gastos de funcionamiento indispensables en el curso de la vigencia que fueron materia de recortes o supresiones durante la discusión en el Congreso del proyecto de Presupuesto presentado por el Gobierno.

b) Introducir los ajustes y enmiendas (créditos y saldos) dentro de las apropiaciones de gastos de funcionamiento e inversión que requiera la buena marcha de la Administración Pública y el nuevo plan de inversión del Gobierno.

c) Reajustar los cálculos de rentas e ingresos y recursos del crédito de acuerdo con los resultados del ejercicio de 1966.

d) Incorporar por decreto los nuevos recursos tributarios o del crédito, en concordancia con las orientaciones del Plan de Inversiones Públicas del Gobierno, y abrir correspondientes apropiaciones para gastos.

e) Retirar de los ingresos aquellos de orden aleatorio que por su naturaleza y a juicio del Gobierno no sean

computables como tales, y como consecuencia las apropiaciones con ellos financiadas.

Parágrafo 1º El Gobierno podrá efectuar estas operaciones sin sujeción a las limitaciones impuestas por el Decreto-ley 1675 de 1964.

Parágrafo 2º Si resultare déficit fiscal en la liquidación de la vigencia de 1966, el Gobierno propondrá al Congreso la forma de financiarlo.

Artículo 57. El Gobierno, en asocio de una comisión de las dos Cámaras, integrada por miembros de las respectivas Comisiones de Presupuesto, estudiará las partidas que tengan ley pre-existente, las cuales incorporará el Gobierno en el decreto de liquidación del Presupuesto, de conformidad con las normas constitucionales y legales.

Artículo 58. Esta Ley regirá desde su sanción, para efectos de la expedición del Decreto de liquidación del Presupuesto, inclusive el artículo 56.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1966.

El Presidente del Senado de la República,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA.

El Secretario General del Senado,

Lázaro Restrepo R.

El Secretario General de la Cámara,

Luis M. Esparragoza G.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 20 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Aldón Espinosa Valderrama.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### Contratos

#### CONTRATO NUMERO 0022 DE 1966.

Con Francisco Cadena García.

Entre los suscritos, a saber: Brigadier General (R) Luis Etilio Leyva G., mayor de edad, vecino de Bogotá, D. E., donde se halla cedula bajo el número 136054, en su carácter de Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y por la otra Francisco Cadena García, mayor de edad y vecino de Armenia, en su calidad de Detective, que en adelante se denominará el Contratista, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número ... de fecha ... de mil novecientos sesenta y seis (1966), se ha celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. El Contratista se compromete para con el Gobierno (Departamento Administrativo de Seguridad), a viajar a los Estados Unidos de Norteamérica, en comisión de estudios de adiestramiento y capacitación en la Academia Internacional de Policía de la ciudad de Washington, de conformidad con el Convenio suscrito por los Gobiernos de los Estados Unidos de Norteamérica y el de Colombia.

Segunda. El término de este contrato es el de diez y seis y medio (16½) meses, contados a partir de la fecha de iniciación de los estudios que se ha hecho referencia en la cláusula anterior.

Tercera. El Gobierno le pagará al Contratista durante su permanencia en el Exterior, el sueldo que actualmente devenga, o sea la suma de mil seiscientos veinte pesos (\$ 1.620.00) mensuales, en los términos acordados en el Convenio ya citado.

Cuarta. Para los efectos fiscales se fija la cuantía de este contrato en la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) moneda corriente.

Quinta. El Contratista, al regreso al país, tendrá la obligación de seguir desempeñando en el Departamento Administrativo de Seguridad, por el tiempo de un (1) año, el cargo que desempeña actualmente u otro de superior categoría.

Sexta. Como el Contratista conserva su carácter de empleado público, enviado en comisión de estudios (adiestramiento y capacitación) por el Departamento Administrativo de Seguridad, gozará de las prestaciones sociales oficiales en la medida y términos concedidos por la ley a los demás empleados públicos, y conforme al régimen establecido por la Caja Nacional de Previsión Social.

Séptima. Señáanse como causales de caducidad las establecidas en el Código Contencioso Administrativo o cualquiera otra que implique el incumplimiento del contrato, como pérdida de los estudios o violación de las estipulaciones impuestas por los reglamentos de la Academia Internacional de Policía.

Octava. El Contratista deberá otorgar fianza en la cuantía de ocho mil pesos (\$ 8.000.00) moneda corriente, constituida por una compañía de seguros o una entidad bancaria, la que deberá ser aprobada por la Contraloría General de la República (Resolución número 2086 de 9 de mayo de 1960).

Novena. En caso de incumplimiento de lo contratado, o si el Contratista se negare a prestar sus servicios al Departamento Administrativo de Seguridad al retornar al país, deberá reembolsar una suma no inferior a la que el Gobierno ha invertido en el sostenimiento de la comisión.

Décima. Este contrato para su validez deberá publicarse a costa del Contratista en el Diario Oficial y causa el impuesto de timbre nacional en la cuantía señalada.

Para constancia firman las partes contratantes ante testigos, en Bogotá, D. E., a los siete (7) días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Brigadier General (R) Luis Etilio Leyva G., Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad.

Sello. República de Colombia, Departamento Administrativo de Seguridad, Jefatura.

El Contratista,

Francisco Cadena García.

Testigo, firma ilegible, cédula de ciudadanía número 15453.

Testigo, firma ilegible, cédula de ciudadanía número 801326, Barranquilla.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 93135. Derechos, \$ 42.00. 1º XII/66. Gloria E. Cifuentes S.

#### CONTRATO NUMERO 0020 DE 1966

Con Francisco Céspedes García.

Entre los suscritos, a saber: Brigadier General (R) Luis Etilio Leyva G., mayor de edad, vecino de Bogotá, D. E., donde se halla cedula bajo el número 136054, en su carácter de Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y por la otra Francisco Céspedes García, mayor de edad y vecino de Manizales, con cédula de ciudadanía número 1545139 de Montelíbano (Córdoba), en su calidad de Secretario Auxiliar de la Seccional DAS, Manizales, que en adelante se denominará el Contratista, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número ... de fecha ... de mil novecientos sesenta y seis (1966), se ha celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. El Contratista se compromete para con el Gobierno (Departamento Administrativo de Seguridad) a viajar a los Estados Unidos de Norteamérica, en comisión de estudios de adiestramiento y capacitación en la Academia Internacional de Policía de la ciudad de Washington, de conformidad con el Convenio suscrito por los Gobiernos de los Estados Unidos de Norteamérica y el de Colombia.

Segunda. El término de este contrato es el de diez y seis y medio (16½) meses, contados a partir de la fecha de iniciación de los estudios a que se ha hecho referencia en la cláusula anterior.

Tercera. El Gobierno le pagará al Contratista durante su permanencia en el Exterior, el sueldo que actualmente devenga, o sea la suma de mil ochocientos veinte pesos (\$ 1.820.00) mensuales, en los términos acordados en el convenio ya citado.

Cuarta. Para los efectos fiscales se fija la cuantía de este contrato en la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) moneda corriente.

Quinta. El Contratista, al regreso al país, tendrá la obligación de seguir desempeñando en el Departamento Administrativo de Seguridad por el tiempo de un (1) año el cargo que desempeña actualmente u otro de superior categoría.

Sexta. Como el Contratista conserva su carácter de empleado público, enviado en comisión de estudios (adiestramiento y capacitación) por el Departamento Administrativo de Seguridad, gozará de las prestaciones sociales oficiales en la medida y términos concedidos por la ley a los demás empleados públicos, y conforme al régimen establecido por la Caja Nacional de Previsión Social.

Séptima. Señáanse como causales de caducidad las establecidas en el Código Contencioso Administrativo o cualquiera otra que implique el incumplimiento del contrato, como pérdida de los estudios o violación de las estipulaciones impuestas por los reglamentos de la Academia Internacional de Policía.

Octava. El Contratista deberá otorgar fianza en la cuantía de ocho mil pesos (\$ 8.000.00) moneda corriente, constituida por una compañía de seguros o una entidad bancaria, la que deberá ser aprobada por la Contraloría General de la República (Resolución número 2086 de 9 de mayo de 1960).

Novena. En caso de incumplimiento de lo contratado, o si el Contratista se negare a prestar sus servicios al Departamento Administrativo de Seguridad al retornar al país, deberá reembolsar una suma no inferior a la que el Gobierno ha invertido en el sostenimiento de la comisión.

Décima. Este contrato para su validez deberá publicarse a costa del Contratista en el Diario Oficial y causa el impuesto de timbre nacional en la cuantía señalada.

Para constancia firman las partes contratantes ante testigos, en Bogotá, D. E., a los siete (7) días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Brigadier General (R) Luis Etilio Leyva G., Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad.

Sello. República de Colombia, Departamento Administrativo de Seguridad, Jefatura.

El Contratista,

Francisco Céspedes García.

Testigo, firma ilegible, cédula de ciudadanía número 801326, Barranquilla.

Testigo, firma ilegible, cédula de ciudadanía número 100888, Bogotá.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 93134. Derechos, \$ 42.00. 1º XII/66. Gloria E. Cifuentes S.

#### CONTRATO NUMERO 0021 DE 1966

Con Jorge Alberto Posada Rojas.

Entre los suscritos, a saber: Brigadier General (R) Luis Etilio Leyva G., mayor de edad, vecino de Bogotá, D. E., donde se halla cedula bajo el número 136054, en su carácter de Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y por la otra Jorge Alberto Posada Rojas, mayor de edad y vecino de Barranquilla, con cédula de ciudadanía número 801326 de Barranquilla, en su calidad de Detective, que en adelante se denominará el Contratista, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número ... de fecha ... de mil novecientos sesenta y seis (1966), se ha celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. El Contratista se compromete para con el Gobierno (Departamento Administrativo de Seguridad) a viajar a los Estados Unidos de Norteamérica, en comisión de estudios de adiestramiento y capacitación en la Academia Internacional de Policía de la ciudad de Washington, de conformidad con el Convenio suscrito por los Gobiernos de los Estados Unidos de Norteamérica y el de Colombia.

Segunda. El término de este contrato es el de diez y seis y medio (16½) meses, contado a partir de la fecha de iniciación de los estudios a que se ha hecho referencia en la cláusula anterior.

Tercera. El Gobierno le pagará al Contratista durante su permanencia en el Exterior, el sueldo que actualmente devenga, o sea la suma de mil trescientos veinte pesos (\$ 1.320.00) mensuales, en los términos acordados en el convenio ya citado.

Cuarta. Para los efectos fiscales se fija la cuantía de este contrato en la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) moneda corriente.

Quinta. El Contratista al regreso al país tendrá la obligación de seguir desempeñando en el Departamento Administrativo de Seguridad por el tiempo de un (1) año el cargo que desempeña actualmente u otro de superior categoría.

Sexta. Como el Contratista conserva su carácter de empleado público enviado en comisión de estudios (Adiestramiento y capacitación) por el Departamento Administrativo de Seguridad, gozará de las prestaciones sociales oficiales en la medida y términos concedidos por la ley a los demás empleados públicos y conforme al régimen establecido por la Caja Nacional de Previsión Social.

Séptima. Señáanse como causales de caducidad las establecidas en el Código Contencioso Administrativo o cualquiera otra que implique el incumplimiento del contrato, como pérdida de los estudios o violación de las estipulaciones impuestas por los reglamentos de la Academia Internacional de Policía.

Octava. El Contratista deberá otorgar fianza en la cuantía de ocho mil pesos (\$ 8.000.00) moneda corriente, constituida por una compañía de seguros o una entidad bancaria, la que deberá ser aprobada por la Contraloría General de la República (Resolución número 2086 de 9 de mayo de 1960).

Novena. En caso de incumplimiento de lo contratado, o si el Contratista se negare a prestar sus servicios al Departamento Administrativo de Seguridad al retornar al país, deberá reembolsar una suma no inferior a la que el Gobierno ha invertido en el sostenimiento de la comisión.

Décima. Este contrato para su validez deberá publicarse a costa del Contratista en el Diario Oficial y causa el impuesto de timbre nacional en la cuantía señalada.

Para constancia firman las partes contratantes ante testigos, en Bogotá, D. E., a los siete (7) días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Brigadier General (R) Luis Etilio Leyva G., Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad.

Sello. República de Colombia, Departamento Administrativo de Seguridad, Jefatura.

El Contratista,

Jorge Alberto Posada Rojas.

Testigo, firma ilegible, cédula de ciudadanía número 1545139.

Testigo, firma ilegible, cédula de ciudadanía número 100888, Bogotá.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 93136. Derechos, \$ 42.00. 1º XII/66. Gloria E. Cifuentes S.

Con el señor José Antonio Sánchez Rosas.

Entre los suscritos, a saber: Alberto Pauwels R., mayor de edad y vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 129269 de Bogotá, en su calidad de Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, obrando a nombre y representación de éste, en ejercicio de la autorización concedida por el Decreto número 1016 de 1956, y quien para efectos de este contrato se llamará el Departamento, por una parte, y José Antonio Sánchez Rosas, con cédula de ciudadanía número 17063619 de Bogotá, quien ha prestado sus servicios a la Nación por tres (3) años, por la otra parte, y quien en adelante se llamará el Beneficiario, tomando en cuenta que el señor José Antonio Sánchez Rosas, por medio del Decreto número 2591 de 1966 ha sido favorecido con la adjudicación de una beca de las otorgadas por el Gobierno holandés para adelantar cursos de especialización en aviación en los Centros de Instrucción que funcionan en los Países Bajos, por cuenta del citado Gobierno, hemos celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. En desarrollo del Decreto número 1016 de mayo 3 de 1956, y mientras el Beneficiario permanezca